



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 720

REG. N°: R-128, DE 29.04.2010 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 562, DE 20.11.2009,
ADUANA IQUIQUE.
D.I. N° 3690106386-3, DE 06.06.2007.
CARGO N° 7447, DE 29.09.2009
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° C-10031, DE 25.02.2010.
FECHA NOTIFICACION: 01.03.2010.

VALPARAISO, 14 DIC. 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° 562/20.11.2009 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° 7447/29.09.2009 (fs. 7), por haberse ejercido la duda razonable, y los documentos presentados no fueron suficientes para desvirtuarla, para las mercancías: parkas de hombre (Item N° 1), parkas de niños (Item N° 2), ambas 100% poliéster, originarias de China, amparadas por la D.I. N° 3690106386-3/06.06.2007 (fs. 3/4).

La Resolución N° C-100031/25.02.2010 (fs. 31/36).

Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías incluídas en los ítemes N°s. 1 y 2 de la declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, los cuales fueron comunicados por el Oficio N° 142/25.04.2008 (fs. 20/21), con vigencia hasta Abril 2009, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del Método del último recurso del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, para mercancías similares.

Que, este Tribunal constata un error en el cálculo del cargo reclamado, reflejado en la hoja de determinación de la diferencia no declarada (fs. 24), documento emitido por el señor Fiscalizador, quien consideró un precio de comparación de US\$ 4,90 en lugar del correcto, el cual asciende a US\$ 4,70 FOB/unidad para el Item N° 2, quedando los valores allí consignados en la siguiente forma:

DONDE DICE:

VALOR DETERMINADO US\$ 13.482.00

VALOR EN DEFECTO US\$ 7.261.20
Ad-Valorem COD.CTA.223: 435.67
I.V.A. COD.CTA.178: 1462.41
TOTAL EN US\$ COD.CTA.191: 1898.08

DEBE DECIR:

NUEVO VALOR CIF US\$ 13.297,10
(INCLUYE SEG.Y FLETE TEÓRICOS)
VALOR EN DEFECTO 7.076,30
Ad-Val. Cód.Cta. 223: 424,58
I.V.A. Cód.Cta. 178: 1.425,17
Total en US\$ Cód.Cta. 191: 1.849,75



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de 1ª Instancia.

2. Modifícase el Cargo N° 7447/29.09.2009,

conforme a lo expresado en el último considerando de esta resolución.

Anótese. Comuníquese.



SECRETARIO

AVAL/JLVP/ECC/

26.07.2012



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANAS IQUIQUE
UNIDAD DE CONTROVERSIA S
RECLAMO N° 562/20.11.2009

RESOLUCIÓN EXENTA N°

G- 10081

IQUIQUE 25 FEB 2010

VISTOS :

El reclamo Rol N° 562 de fecha 20.11.2009, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el Agente de Aduanas señor Fernando Guerra Godoy, en representación de su mandante SANDRO OLIVA VALENZUELA, RUT N° 9.969.583-8, mediante el cual impugna la formulación del Cargo N° 7.447 de fecha 29.09.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas por los derechos e impuestos dejados de percibir, con ocasión de la aplicación de la Duda Razonable, como propuesta de valoración en el ítem 1 y 2 de la DIN 3690106386-3 de fecha 06.06.2007.

El Informe N° 204 de fecha 09.12.2009 que rola de fojas doce (12) a fojas veinticuatro (24) del Fiscalizador, señor Ivan Acuña Carvacho.

La Resolución de recepción de la Causa a Causa a Prueba que rola a fojas veintiseis (26).-

CONSIDERANDO :

Que, esta Aduana formuló el Cargo N° 7.447/29.09.2009, por derechos e impuestos dejados de percibir con ocasión del ejercicio de la Duda Razonable como propuesta de valoración en el ítem 1 y 2 de la DIN N° 3690106386-3 del 06.06.2007.

Que, el reclamante Agente de Aduanas señor Fernando Guerra Godoy, en fojas uno (1) y siguientes, indica que en representación de su mandante Sr. SANDRO OLIVA VALENZUELA, RUT 9.969.583-8 viene en reclamar del Cargo emitido dado que el valor de transacción de la citada DIN, corresponde al precio realmente pagado entre el adquirente y el vendedor, no existiendo vinculo entre ambos.

Que, cita en su reclamación que se aplicó el 1er. Método de Valoración, declarado en las Facturas de Importación 00594, de fecha 06.06.2007, cumpliendo los supuestos del Art. 1ro., en conjunción con el Art. 8vo. Del acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT). Realizándose dicha transacción en Zona Franca de Iquique, y el precio facturado en la DIN, es el mismo valor declarado y tienen los mismos precios de los productos que vienen desde China a Zona Franca.

Que, señala en su presentación que es impropcedente aplicar el Método del Ultimo Recurso, con criterio deductivo, conforme al propio texto del tratado, para la aplicación del Art. VII del GATT, este Método del Ultimo Recurso sólo puede aplicarse cuando no han podido valorarse las mercancías por ninguno de los cinco Métodos anteriores. En el presente caso, no existe ningún antecedente que justifique legalmente la no aplicación del Primer Método de valoración, y en segundo término porque se pasa del primero al ultimo método, sin considerar los anteriores.

Que, la diferencia que se produce entre el valor declarado en la DIN, y los señalados en el Of. Reservado 142/2008 **es mínima**, existiendo un porcentaje de tolerancia permitido dentro de la Organización Mundial de Comercio, para la valoración de las mercancías, por lo que consideramos que el valor indicado en la DIN se ajusta a los precios transados en el mercado internacional.

Que, por lo expuesto, solicita se deje sin efecto el Cargo 7.447/29.09.2009.

Que, a su turno, el Fiscalizador, señor Ivan Acuña Carvacho, mediante Informe N° 204 de fecha 09.12.2009 que rola de fojas doce (12) y siguientes, explica que, se le ha solicitado informar respecto a la formulación del Cargo N° 7.447 de fecha 29.09.2009, señalando que el Agente de Aduanas, basa su reclamo en que esta transacción se realizó en la Zona Franca de Iquique, y el precio facturado al adquiriente en Santiago, es el mismo valor declarado y con el mismo precio facturado de los productos que vienen desde China a Zofri, y que la mercancía se encuentra ajustada en sus respectivos ítems.

Que, el Cargo ya señalado, fue formulado para hacer efectivo el pago de los gravámenes dejados de percibir en la importación amparada por DIN 3690106386-3/06.06.2007, ítem 1 y 2 debido a que el precio de transacción de las mercancías no es el aceptado por el Servicio de Aduanas en la importación de parka de hombre y de niño, 100% poliéster, información que también se registra en factura de importación respectiva, dato relevante y asignado por el Despachador, correspondiente a mercancías de origen chino, conforme a los antecedentes de precios de mercancías idénticas o similares, del mismo origen, exportadas a nuestro país en un momento próximo.

Que, conforme a lo anterior, el Despachador debió tener presente el Artículo 76 de la Ordenanza de Aduanas que señala "Toda declaración deberá ser confeccionada de acuerdo a los datos que suministren los documentos que le sirven de antecedentes y al reconocimiento de las mercancías que pueden efectuar los interesados en los recintos de depósito aduanero, DFL Hacienda 1/97 Art. 82". En este mismo orden de cosas el Agente de Aduanas deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ordenanza de Aduana, que señala "Será responsabilidad de los Despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Responderán también del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país. DFL Hacienda 1/97 Art. 84. Si los documentos no permitieren efectuar una declaración segura y clara, ésta deberá hacerse de acuerdo con el reconocimiento de las mercancías que los despachadores puedan efectuar.

Que, mediante Of. Ord. N° 1042 de 19.08.2009, dirigido al Agente de Aduanas don Fernando Guerra G., se ejerce el procedimiento de la duda razonable, establecida en el Art. 3° del Dto. Hda. 1134 publicado en el D.O. de fecha 20.06.2002, Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas, Reglamentado mediante Oficio Circular 7685 de fecha 06.08.2002, y Capítulo II de la Resolución 1300/2006 ambas de la Dirección Nacional de Aduanas, comunicando el fundamento que origina la duda planteada, a saber: **a)** Los valores de transacción de mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación, según registros de la Aduana" y **d)** Los valores usuales transados en la rama

comercial de que se trate, para las mismas mercancías u otras similares, registradas en Aduana". Por el mismo Oficio Ord. 1042/2009 se concedió un plazo de 15 días, para que se hicieran llegar antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud de precio realmente pagado o por pagar en la transacción que demostrara que éstos fueron los realmente pagados, de conformidad a lo establecido en el Cap. II Sub Capitulo I, numeral 5.5. letra a) del Compendio de Normas Aduaneras, y tampoco dio cuenta del error de clasificación señalado en su reclamo.

Que, mediante Of. Ord. 1368 del 16.09.2009, se procedió a la notificación al Agente de Aduanas, sobre la prescindencia del valor declarado en la Declaración de Importación 3690106386-3 de fecha 06.06.2007, considerando que no se han presentado los antecedentes requeridos.

Que, indica además, que en materia de Valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley 19.912 D.O. 04.11.2003 y del Decreto de Hacienda N° 1134 D.O. 20.06.2002 y en este contexto lo señalado de la Resolución N° 4543 de fecha 27.11.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, son lo que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance y términos en que se plantea.

Que, prosigue en su informe indicando que, mediante el artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas se establece el mecanismo denominado Duda Razonable, el que deberá ser aplicado, cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación Aduanera, y el Servicio de Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes y en esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por única vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el Capítulo II, Subcapítulo Primero, número 5 de la Resolución N° 1.300/2006 y en el oficio ordinario N° 7685 de fecha 06.08.2002, ambos de la dirección Nacional de Aduanas.

Que, continua su exposición señalando que transcurrido el plazo total de 15 días otorgados para la presentación de antecedentes, conforme al Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas y al no haber presentado antecedentes que permitan establecer la exactitud del valor pagado o por pagar en la transacción, motivo del Cargo reclamado y conforme a información proporcionada por el Departamento de Inteligencia aduanera, mediante oficio reservado N° 142 de fecha 25.04.2008 que informo precios de las parkas de hombre y niño, de la clasificación arancelaria 6201.9321 y 6201.9322 de US\$ 5.81 FOB/UN., y US\$ 4.70, respectivamente, estableciendo que estos valores tienen una vigencia de un año contados a partir de la fecha que se comunican, los que podrán servir de base para ejercer el procedimiento de la Duda Razonable.

Que, lo anterior permitió concluir que las diferencias porcentuales, representan una diferencia de 47.88% y 64.20%, respectivamente, los que superan considerablemente la tolerancia que existe comercialmente en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales, considerando para su valoración lo dispuesto en Sección XI del Arancel Aduanero.

Que, lo anterior, permitió concluir que los precios de transacción de mercancías similares a las declaradas en la DIN en comento, ascienden a US\$ 5,81 para el ítem 1, y US\$ 4.70 para el ítem 2, precios

que fueron considerados en la aplicación del 6 Método de Valoración – Ultimo Recurso, para ejercer el procedimiento de la Duda Razonable y para conformar la nueva base tributaria aduanera, prescindiendo con el del precio de transacción declarado, situación que fue notificada al importador, a través del Despachador, mediante Oficio Ordinario 1368 de fecha 16.09.2009, informando a su vez el Método de Valoración utilizado para determinar el nuevo valor.

Que, por lo expuesto y los antecedentes presentados, el suscrito estima que se debe tener en cuenta que los valores determinados e informados mediante Oficios Reservados, son obtenidos de importaciones efectuadas directamente del extranjero a régimen general, y que en la importación cuestionada participa un tercero que es el usuario de Zona Franca, lo que imperativamente adiciona costos mayores, ya que en el paso de las mercancías por la Zona Franca, se generan gastos tales como concesión, administración, almacenaje, manipulación, visación, etc. y una segunda utilidad, la del usuario.

Que, finaliza su informe señalando que los antecedentes aportados por el Despachador de Aduanas, correspondiente al Cargo 7.447 de fecha 29.11.2009, en nada permiten cambiar la posición arancelaria asignada, toda vez que tal como se señaló, son de exclusiva responsabilidad del Despachador de Aduanas y la información proporcionada por el importador.

Que, agrega que la aplicación del Método de la Duda Razonable es un proceso de revisión documental a posteriori de los antecedentes registrados y tenidos a la vista por el Despachador para efectuar la valoración y clasificación, hecho que se ratifica si se analiza la factura de importación, en que señala que se trata de parkas de hombre y de niño 100% poliéster, siendo relevante la información de clasificación dada por el Agente.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, la opinión del suscrito es que el Cargo reclamado debe ser confirmado.

Que, a fojas veintiséis (26) rola la Resolución que recibe la causa a prueba por un término legal de cinco (5) días hábiles, por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la que no fue contestada.

Que, en el presente caso es necesario tener presente que el Art. 195 de la Ordenanza de Aduanas señala que el Despachador de Aduanas es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, por consiguiente son ministros de fe, en cuanto a que el Servicio de Aduanas tendrá por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen, incluso si se trata de una liquidación de gravámenes aduaneros, estos guarden conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base. Agrega la misma norma legal que, si los documentos de despacho no permiten efectuar una declaración segura y clara, el Despachador debe subsanar este problema realizando un reconocimiento físico a las mercancías, y si es procedente una declaración jurada de su comitente, en cuyo caso el testimonio expreso del Despachador en tal sentido, tendrá el mismo valor probatorio que se ha indicado en el inciso anterior. Cosa que no ocurrió en el presente caso.

Que, tal como lo señala el Fiscalizador en su informe, se trato de una verificación documental a posteriori, basándose específicamente en los documentos aportados por el Despachador, dado que la DIN motivo de esta controversia fue sorteada **sin inspección**, no siendo cambiado su estado a Físico. En ese contexto, es difícil determinar documentalmente la materia constitutiva de las mercancías amparadas en este documento, debiendo tomar como cierto lo declarado por el Despachador.-

Que, es preciso señalar, que en orden a los nuevos sistemas de valoración, nuestra legislación esta basada en el Decreto N° 16/1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo de Marrakech que, estableció la Organización Mundial del Comercio, la Ley N° 19.738/19.06.2001, cuyo artículo 10° letra b) incorporó el artículo N° 69° al D.F.L. N° 30/2004, de la Ordenanza de Aduanas, y el artículo 25° que facultó al Presidente de la República para dictar las normas reglamentarias para la aplicación del acuerdo relativo al artículo VII del GATT/94, el Dto. de Hda. N° 1.134/26.11.2001 (D.O. 20.06.2002), sobre reglamento para la aplicación del acuerdo referente al artículo VII del acuerdo general sobre aranceles y comercio de 1994 o reglamento de valoración GATT/1994. La Ley N° 19.912/04.11.2003 que adecua la legislación conforme a los acuerdos de la O.M.C., suscritos por Chile, el capítulo II valoración de las mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 2400/85, la cual fue modificada a través de la Resolución N° 4.543 de fecha 27.11.2003, entrando esta última en vigencia a regir a partir del 15.12.2003.

Que, en materia de valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley N° 19.912/D.O. 04.11.2003, y del D.H. N° 1134/D.O. 20.06.2002. En este contexto, los preceptos de la Resolución N° 4543/27.11.2003, son los que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance, términos en que se plantea, coordenadas que lo integran, modalidades y circunstancias de hecho y, en fin todo lo que le da una fisonomía concreta, de tal modo de permitir su adaptabilidad a los múltiples aspectos y actuaciones que se dan en el comercio exterior, su mutabilidad para contemplar nuevas situaciones, solucionar problemas que eventualmente se originen y su elasticidad de ampliación en el ejercicio de la potestad normativa del Director Nacional de Aduanas.

Que, el artículo N° 69° de la Ordenanza de Aduanas, estableció el mecanismo de la duda razonable, el que deberá ser aplicado cuando haya sido aceptada a trámite una Declaración de Destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes. En esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el capítulo II, Subcapítulo primero número 5 de la Resolución N° 1.300/2006 y en el Oficio Ordinario N° 7685/06.08.2002, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, según el artículo 1° del Código del Valor de la O.M.C., en concordancia con el numeral 4.1.1 del capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, el valor en Aduana, de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los debidos ajustes si procediere.

Que, los Criterios o Métodos de valoración se aplican según el orden sucesivo en que están expuestos, que van de los artículos 1° al 7°, del Código del Valor de la O.M.C. Sólo cuando el valor en Aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del Primer Método o Criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al Segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así

sucesivamente, es dable entonces recurrir al Sexto o Último Criterio, también denominado del Último Recurso.

Que, por lo anteriormente expuesto, y no siendo desvirtuado por el recurrente los hechos motivos de ésta controversia,

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el Artículo 125° de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15° y 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION: **1°.- CONFIRMESE** el Cargo 7.447 de fecha 29.09.2009, ítem 1 y 2, emitido por esta Aduana a nombre de don SANDRO OLIVA VALENZUELA, RUT 9.969,583-8.-

2.- APLIQUESE, EL 6° Método de Valoración, Ultimo Recurso, de acuerdo al numeral 4.6. del Capítulo II de la Resolución 1300/2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, a los ítem 1 y 2 de la DIN 3690106386-3/06.06.2007.-

3°.- ELÉVENSE estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE


SECRETARIO




RENE LOBOS COFRE
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS (S)
REGION DE TARAPACA

RLC/MYM/BRI/bri.-

Con copia:

- **Unidad Controversias**
- **Expediente**
- **Reclamante, Fernando Guerra G.**
- **Tarapacá 589, Ed. Beper**
- **I Q U I Q U E**